

AYUNTAMIENTO DE OLAIBAR
31799 OLAVE (Navarra)
Tel: 948 330371



OLAIBARKO UDALA
31799 OLAVE (Nafarroa)
Tel.: 948 330371

INSTANCIA GENERAL

Doña MARIA CARMEN LIZOAIN OSINAGA, ALCALDESA-PRESIDENTA DEL AYUNTAMIENTO DE OLAIBAR, EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE OLAIBAR, CIF P3118800F, con domicilio en Olave, Calle San Pedro, s/n.– Teléfono 948.330371.

EXCMO.SR:

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y EMPRESARIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGIA Y PROYECTOS ESTRATEGICOS S3

SERVICIO DE ORDENACIÓN INDUSTRIAL, INFRAESTRUCTURAS ENERGETICAS Y MINAS

ASUNTO: ALEGACIONES del Ayuntamiento de Olabar a los expedientes 1203-CE, 1204- CE y 1206-CE correspondientes a los Parques Eólicos “Navarra 1” , “ Navarra 2” y “Navarra4” y sus infraestructuras de evacuación promovidos por Sacyr Concesiones, S.L.U y SARESUN ROSALES, S.L.

ANTECEDENTES:

Los documentos relativos a los expedientes de referencia se encuentran expuestos en los siguientes enlaces del Portal de Transparencia y Gobierno Abierto del Gobierno de Navarra.

* <https://gobiernoabierto.navarra.es/es/participacion/procesos/parque-eolico-navarra-2-expediente-1204-ce>

- <https://gobiernoabierto.navarra.es/es/participacion/procesos/parque-eolico-navarra-1-expediente-1203-ce>

- <https://gobiernoabierto.navarra.es/es/participacion/procesos/parque-eolico-navarra-4-expediente-1206-ce>

los mencionados anteproyectos fueron publicados con fecha 9 de agosto de 2021 en el Boletín Oficial de Navarra número 185.

GOBIERNO DE NAVARRA

I.- El pasado 6 de agosto el Ayuntamiento de Olaibar fue notificado de requerimiento de 5 de agosto de 2021 en expediente de referencia 1206-CE

- Objeto: Información pública de anteproyecto y estudio de impacto ambiental, con vistas al inicio del procedimiento de tramitación de evaluación de impacto ambiental ordinaria y a la obtención de la autorización administrativa previa.

- Descripción: Parque Eólico "Navarra 4" de 45,7 MW, y sus infraestructuras de evacuación.

II.- Que, por resolución de 17 de septiembre de 2021 del Servicio de Ordenación Industrial, Infraestructuras Energéticas y Minas se amplió el plazo de información pública hasta el día 4 de octubre de 2021, inclusive.

III.- Que por medio del presente escrito evacúa traslado conferido formula **ALEGACIONES** a fin de que sea unido al expediente y que su contenido se tenga en cuenta en la tramitación de este procedimiento.

IV.- Que como sustento de estas alegaciones se presenta informe de Evaluación de los valores ecológicos del Valle de Olaibar, de septiembre de 2021, elaborado por BIOMA FORESTAL, que se acompaña como **documento nº 1**. Y como **documento nº 2**, Proyecto Marco del Ayuntamiento de Olaibar.

En consecuencia, haciendo uso de las facultades que proporciona el trámite, el Ayuntamiento de Olaibar presenta las siguientes:

ALEGACIONES

CUESTION PREVIA. - Se denuncia por parte del Ayuntamiento el deficiente acceso a la documentación, puesto que no se ha puesto a su disposición toda la documentación contenida en el artículo 6 del Decreto Foral 56/2019 de 8 de mayo por el que se regula la autorización de los parques eólicos.

Eso impide a esta Entidad Local hacer el debido ejercicio de sus competencias, en defensa de sus intereses y de su ciudadanía.

PRIMERA. - SOBRE LA FRAGMENTACION DEL PROYECTO

En el presente caso, se someten individualmente, al trámite de información pública y consulta a administraciones públicas los proyectos de Parques Eólicos “Navarra 1” (1203-CE) y “Navarra 2” (1204-CE), promovidos por SACYR CONCESIONES, S.L.U y Parque Eólico “Navarra 4” (1206-CE), promovido por la empresa del mismo grupo, SARESUN ROSALES, S.L. sin embargo, del análisis de la documentación de cada uno de los proyectos, fácilmente se constata que los tres tienen numerosos elementos comunes.

Así, los parques 1 y 2 tienen prácticamente el mismo EIA. Mismo número de páginas, mismo índice general y anexos: objetivos, metodología, estudio de alternativas, afecciones al paisaje, fauna, patrimonio, etc, evaluación de impactos. Medidas preventivas, correctoras y compensatorias, plan de vigilancia ambiental.

Los trabajos de campo se han realizado en las mismas fechas, el equipo redactor del EIA es el mismo y lo que más destaca es que las conclusiones y valoraciones del impacto ambiental global son exactamente las mismas, con los mismos puntos y comas, el mismo número de líneas.

El Parque 1 y 2 tienen los mismos:

- Accesos
- Línea de evacuación eléctrica
- Torre anemométrica
- Subestación eléctrica

A su vez, los parques 1 y 2 junto con el 4 presentan sustancialmente el mismo EIA (casi mismo número de páginas, mismo índice general y anexos: objetivos, metodología, estudio de alternativas, afecciones al paisaje, fauna, patrimonio, etc , evaluación de impactos. Medidas preventivas, correctoras y compensatorias, plan de vigilancia ambiental)

Los trabajos de campo se han realizado en las mismas fechas, coincide el equipo redactor del EIA y también, las conclusiones y valoraciones del impacto ambiental global son exactamente las mismas.

El mismo promotor Sacyr Concesiones SLU, encabeza la solicitud de los parques 1 y 2 pero el parque 4 es promovido por una empresa del mismo grupo SACYR, como todos ellos reconocen.

La intención unitaria del proyecto también se ve reflejada en los estudios de alternativas (anexo I del EIA) de los 3 parques eólicos ya que los 3 son el mismo siendo que la primera alternativa elegida (la nº 12) se destina a lo que ahora se denomina parques 1 y 2 y la segunda posicionada en su análisis de alternativas (la nº 11) se adjudica al parque Navarra 4.

Según el artículo 3 de la ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, corresponden a la Administración General del Estado, en los términos establecidos en la presente ley, las siguientes competencias:

“13. Autorizar las siguientes instalaciones eléctricas:

a) Instalaciones peninsulares de producción de energía eléctrica, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos, instalaciones de transporte primario peninsular y acometidas de tensión igual o superior a 380 kV.”

La competencia sustantiva para la autorización de instalación de parques eólicos corresponde, fundamentalmente, a las Comunidades Autónomas, salvo que se trate de parques de una potencia superior a los 50 MW [artículo 3.13 a)) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Son precisamente los 50 MW los que determinan qué Administración territorial va a ser la competente para la autorización sustantiva y, por lo tanto, la competente para la Evaluación de Impacto Ambiental.

Es pacífica la doctrina jurisprudencial en prescribir que la figura del parque eólico debe contemplarse desde una perspectiva unitaria que tenga en cuenta sus diversos elementos e instalaciones (aerogeneradores, líneas de unión, accesos, infraestructuras, etc.).

Por su parte, la legislación europea y española sobre evaluación ambiental requieren que se tengan en cuenta todos los aspectos del proyecto que se evalúa, manteniendo un carácter global. La evaluación ambiental quedaría gravemente dañada si se fraccionase un proyecto en tramos sucesivos de menor importancia de forma que se esquivan o alteran su evaluación y las responsabilidades administrativas.

La propia Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, en el Anexo VI, parte B, n), trata de evitar el fraccionamiento en fraude de Ley y eludir así la aplicación obligatoria del trámite de evaluación de impacto ambiental en los términos que ella preceptúa establece.

Por tanto, si bien los parques eólicos pueden entrar en conflicto con la protección de especies y paisajes, éstos deben resolverse a través de una Evaluación de Impacto Ambiental unitaria.

El fraccionamiento artificial de los parques con el fin de ajustar cada uno de ellos a los límites establecidos para las autorizaciones por las Comunidades Autónomas en lugar de por la Administración General del Estado, lleva aparejada la sanción de nulidad según viene señalando la doctrina del Tribunal Supremo desde hace más de 15 años.

Dicho Tribunal exige que todos los efectos de las autorizaciones, como lo es desde la perspectiva de evaluación ambiental, contemplen el conjunto de los parques, no cada uno de ellos por separado cuando estén continuos y compartan elementos como los accesos, el sistema de control e infraestructuras de distribución de electricidad, además, de las líneas propias de unión entre sí, de tal forma que no es posible descomponer uno de los parques separándolo del resto y garantizar su funcionamiento autónomo.

En consecuencia, la unidad viene dada por la proximidad de los molinos entre sí, por el uso compartido de elementos comunes, como son el edificio para la gestión y la subestación transformadora, que permite la evacuación de la energía producida a redes de uso común. En definitiva, los

aerogeneradores interconectados entre sí con una evacuación única constituyen un parque eólico.

Contemplar el parque eólico como el presente, desde una perspectiva unitaria significa que deben autorizarse y evaluarse unitariamente tanto los aerogeneradores de los tres parques eólicos, así como las infraestructuras eléctricas necesarias para los mismos. Además, el impacto de los tres parques y todas sus infraestructuras eléctricas asociadas deben ser evaluados en combinación con otros proyectos eólicos e instalaciones eléctricas en el área para tener en cuenta los efectos combinados y acumulados.

Es un hecho admitido por la promotora y exhaustivamente evidenciado por este Ayuntamiento a través del informe técnico que aporta, que los proyectos producen afectaciones a especies de fauna amenazada y sus hábitats, algunos de ellos de Interés Comunitario. Un planteamiento de evaluación ambiental también fraccionado incumple el procedimiento establecido al efecto porque conllevará una Declaración de Impacto Ambiental devaluada.

Es por ello que este Ayuntamiento denuncia la inadecuada tramitación del procedimiento que necesariamente conlleva la imposibilidad de continuarlo o en todo caso de concluir en sentido favorable para el solicitante.

Si bien al término municipal de este Ayuntamiento solo le afecta el proyecto Navarra 4, el trámite se evacúa desde una perspectiva unitaria siendo que esta Entidad Local se opone al proyecto.

SEGUNDA. - SOBRE INCUMPLIMIENTOS EN LA ELECCION DEL EMPLAZAMIENTO DEL PARQUE EOLICO ASI COMO DEFICIENCIAS EN EL ESTUDIO DE ALTERNATIVAS

La empresa promotora presenta estudio de alternativas para dar cumplimiento a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre y define como objeto del mismo *“elaborar un inventario de emplazamientos para el desarrollo de un posible parque eólico”, “determinando áreas susceptibles de albergar parques eólicos de las características de la presenta en este documento y que sean viables a nivel normativo, técnico, ambiental, urbanístico y económico, tanto en las propias instalaciones del parque eólico como de sus infraestructuras de evacuación”*.

Para ello reconoce que debe procurar las alternativas ambientalmente más adecuadas de entre aquellas que sean técnicamente viables y admite la obligación de justificar la solución finalmente propuesta, *“incluida la comparación de los efectos medioambientales”*.

Se trata por tanto de cumplir lo previsto en el artículo 1.1 b) de la Ley 21/2013, en relación con el artículo 35.1 b) del mismo texto y en la forma expresamente indicada en el apartado 2 del Anexo VI.

“2. Examen de alternativas del proyecto que resulten ambientalmente más adecuadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.1.b) que sean técnicamente viables, y justificación de la solución adoptada.

a) Un examen multicriterio, estudiado por el promotor, de las distintas alternativas que resulten ambientalmente más adecuadas, y sean relevantes para el proyecto, incluida la alternativa cero, o de no actuación, y que sean técnicamente viables para el proyecto propuesto y sus características específicas; y una justificación de la solución propuesta, incluida una comparación de los efectos medioambientales, que tendrá en cuenta diversos criterios, como el económico y el funcional, y entre los que se incluirá una comparación de los efectos medioambientales. La selección de la mejor alternativa deberá estar soportada por un análisis global multicriterio, donde se tenga en cuenta, no sólo aspectos económicos, sino también los de carácter social y ambiental.

b) Una descripción de las exigencias previsibles en el tiempo, en orden a la utilización del suelo y otros recursos naturales, para cada alternativa examinada.

c) Respecto a la alternativa 0, o de no actuación, se realizará una descripción de los aspectos pertinentes de la situación actual del medio ambiente (hipótesis de referencia), y una presentación de su evolución probable en caso de no realización del proyecto, en la medida en que los cambios naturales con respecto a la hipótesis de referencia puedan evaluarse mediante un esfuerzo razonable, de acuerdo a la disponibilidad de información medioambiental y los conocimientos científicos”.

En definitiva, la ratio decidendi de la opción elegida debe ser el menor impacto al medio ambiente por encima del resto de condicionantes técnicos, urbanísticos y económicos.

Sin embargo, el estudio presentado por la empresa se aparta de dicha estructura y metodología y se limita a describir y justificar la opción elegida, evitando hacer un verdadero análisis de alternativas. El documento se inicia determinando como cuestión previa la exclusión de la alternativa cero, descartando del análisis comparativo con el resto. Continúa circunscribiendo el estudio, no a las opciones que sean ambientalmente más adecuadas, sino a aquéllas que se encuentren a 15km del punto de conexión de la SET 220kV REE Orkoien.

El siguiente criterio de selección tampoco es de tipo ambiental, sino que esta vez es de tipo económico a fin de garantizar que los nuevos proyectos de generación eléctrica sean sostenibles económicamente y técnicamente competitivos. A tal objeto, se considera como factor fundamental la potencia global de instalación, lo cual queda absolutamente condicionado por el régimen del viento existente en el área de estudio, que como dice la promotora, determinará a su vez la tecnología a seleccionar.

El documento continua identificando criterios normativos como los contenidos en el PEN H 2030 (Anexo 3) y POT 3, para seguir con las características técnicas y constructivas del terreno, los condicionantes ambientales, urbanísticos y las posibilidades de trazado de tendidos eléctricos de evacuación.

Así se presentan 13 emplazamientos que son los mismos planteados por la empresa para la elaboración del documento de alcance. A pesar de que en aquel momento la Administración Foral ya advirtió del serio impacto que alguna de las propuestas contenidas en aquel documento inicial, el presente EIA las mantiene como alternativas válidas y se indica que son considerados por disponer de una serie de ventajas tales como: viabilidad del recurso eólico, disponibilidad de suficiente terreno para instalar el parque, posibilidad constructiva, acceso viarios compatibles, conexión a la SET 220 kV REE Orkoien, compatibilidad con infraestructuras existentes o en proyecto, viabilidad ambiental, compatibilidad con el PEN y con los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, así como cumplimiento de la normativa

vigente. Sin embargo, esas ubicaciones, luego no se someten a evaluación detallada, y consiguiente comparación de los efectos medioambientales. El análisis multicriterio presentado en la tabla 3, no cumple los requisitos del Anexo VI de la Ley 21/2013 y por tanto no puede justificar la decisión propuesta respecto a la ubicación del parque.

Los mismos déficits presenta la matriz resumen (tabla 6) ya que se vuelven a asignar valores a cada criterio sin previa valoración individualizada de cada uno de los 8 emplazamientos y sin justificar la respuesta de cada factor.

A) INSUFICIENTE MOTIVACION DEL ANALISIS DE ALTERNATIVAS

Además de los déficits descritos, el estudio de alternativas no es válido porque carece de justificación, no solo en la solución propuesta sino en el propio desarrollo del estudio. Este proceder es por tanto arbitrario y la aceptación del mismo en tales términos haría que la resolución administrativa autorizatoria incurriera a su vez en el mismo defecto.

No se motiva la principal premisa de inicio cual es acotar el ámbito de estudio a los 15Km alrededor de la SET 220KV de Orkoien. La autorización por parte de REE no constituye justificación suficiente dado que Orkoien no alberga el único punto de conexión.

Tampoco la promotora motiva suficientemente no considerar como alternativa la alternativa cero. Esta conclusión se alcanza sin que conste la preceptiva descripción de los aspectos pertinentes de la situación actual del medio ambiente, así como la representación de su evolución probable en caso de no ejecutar el proyecto.

No es admisible descartar de inicio la posibilidad, inherente a la técnica de la evaluación ambiental, de que, en la declaración de impacto, a la vista de la información disponible, el órgano ambiental concluya que el proyecto tiene repercusiones muy negativas para el medio ambiente y de que no existen soluciones alternativas, considerando su realización incompatible con la protección ambiental.

Se esgrime como argumentos de descarte de la alternativa de no ejecución del proyecto una serie de incumplimientos mayoritariamente a los

objetivos nacionales y supranacionales contenidos en el Convenio de Paris de 2015, el PNIEC, el PEN o la hoja de ruta hacia una economía hipercarbónica en 2050, entre otros.

Como puede verse todas estas afirmaciones son vaguedades y generalidades perfectamente predicables en cualquier estudio de alternativas del planeta. Como si de la no ejecución de este proyecto concreto dependieran los objetivos globales en la lucha contra el cambio climático.

Los motivos esgrimidos para descartar la alternativa 0 de este proyecto no son tales, puesto que los objetivos de descarbonización y de cumplimiento de la normativa nacional e internacional sobre la materia se alcanzarían con menor impacto ambiental a través de otras formas de generación de energías renovables y en otras localizaciones.

La única mención de los efectos sobre el territorio en el supuesto de no ejecución del proyecto, contenidas en el Anexo 1, es precisamente en sentido positivo cuando expresa que *“los terrenos donde se proyectan las instalaciones, en caso de no desarrollarse, mantendrían su estatus natural, no siendo sustituidos por infraestructuras energéticas. Esto tendría ventajas para los distintos elementos del medio (suelos, flora, fauna, hidrología, paisaje, etc.)”*

Excluida la alternativa cero y considerando solo el territorio a 15 km a la redonda del nudo de Orkoien, el siguiente criterio de selección y por tanto descarte no es de tipo ambiental, sino que esta vez es de tipo económico a fin de garantizar que el proyecto de generación eléctrica sea sostenible económicamente y técnicamente competitivo. Así se considera como factor fundamental la potencia global de instalación lo cual queda absolutamente condicionado por el régimen del viento existente en el área de estudio, que determinará a su vez la tecnología a seleccionar.

Sobre este particular se afirma que *“las variables del régimen del viento del proyecto han sido evaluadas mediante estudios específicos del recurso eólico”* y de acuerdo a las mismas se han seleccionado los terrenos para ubicar los aerogeneradores. Y se añade que es de vital importancia analizar el lugar mediante un intenso trabajo de campo en el que participen, entre otros, los equipos de recurso eólico. Lo cierto es que a pesar de que la empresa cuenta con autorización para la construcción de torres de medición del recurso eólico desde principios de este año, ninguna actuación se ha

realizado para instalarlas. El estudio de campo para el que han sido autorizadas debe tener una duración mínima de 3 años tal y como la empresa indicó en el documento ambiental que presentó para la obtención de la autorización de construcción y operación. Esta investigación para determinar la suficiencia de los recursos eólicos es la que justifica tanto la construcción de los aerogeneradores como el resto de las instalaciones y por ende, la inversión. Pero esa certeza debe ser real y efectiva siendo insuficientes las meras estimaciones.

Desde nuestro punto de vista, si no existe esa información a fin de investigar el régimen del viento aprovechable no se puede proceder a autorización alguna. Diseñar un proyecto de generación y transporte de energía eléctrica sin tener garantizado el recurso no tiene ningún sentido por lo que con anterioridad a la solicitud de autorización administrativa y de iniciar el procedimiento que tanta tramitación y esfuerzo requiere, se debió haber concluido el estudio de campo de 3 años. No siendo así, el proyecto queda vacío de contenido y supone un edificio sin cimientos. Se puede dar la paradoja de contar con una gran infraestructura realizada y sin recurso eólico que permita la generación prevista, lo que supone la desnaturalización total de la figura autorizatoria.

De la misma manera que la norma impide acceder a la autorización administrativa sin punto de conexión y acceso a nudo, no debe admitirse sin garantía de viabilidad económica y técnica, lo cual pasa principalmente por tener la certeza del recurso eólico.

Igualmente incurre en deficiente motivación las matrices multicriterio comparativas que analiza 13 zonas y luego 8. No consta si se consideran por cumplir los condicionantes previos expuestos o por otros motivos pero que en ningún caso se expresan ni justifican. La tabla tampoco motiva la selección de criterios a que se someten las 13 áreas y como puede observarse van desde parámetros tan concretos como acceso rodado u orientación de los vientos dominantes, a normativa ambiental que a su vez abarca innumerables ítems.

Puede observarse que el equipo redactor asigna una puntuación del 1 al 3 para cada criterio y zona sin explicación alguna y finalmente se alcanza un valor total. En definitiva, es patente que la definición de los parámetros y criterios de valoración del anejo, así como las puntuaciones asignadas

adolecen de falta de motivación que las convierte en decisiones arbitrarias y contrarias al principio de igualdad.

El denominado “*estudio de alternativas específicas del parque eólico*” es una mera relación genérica y abstracta de criterios y figuras que nunca se contrasta con la ubicación seleccionada. El detalle de aerogeneradores concluye con unas alternativas seleccionadas con el único sustento de no haber sido excluidos. El del camino de acceso principal difiere la selección definitiva a estudios ulteriores como es el proyecto constructivo. Esta praxis es, como ya se ha dicho, del todo inadmisibile puesto que el momento de evaluación de las afecciones de este proyecto concreto, y no otro, van a producir al medio propio de este Ayuntamiento. El proyecto constructivo no es el momento de introducir modificaciones al proyecto de forma tal que desnaturalicen la autorización administrativa.

La selección definitiva de la ubicación consiste en un mero relato de ventajas, según el parecer y conveniencia de la promotora, sin tomar en consideración, ni evaluar las desventajas o efectos negativos del proyecto en ese emplazamiento.

Derivado de todo lo anterior, resulta que la alternativa propuesta no queda suficientemente justificada como la mejor alternativa de todas las estudiadas. Tampoco se acredita que la misma supera a nivel medioambiental, técnico y económico-social a la alternativa cero.

Por todo ello, el déficit en el análisis expuesto hace que sea imposible a esta parte formular completas alegaciones en la defensa de los intereses generales de su municipio, propios de su ámbito competencial y le genera indefensión, pero también impide que el órgano ambiental pueda efectuar una adecuada evaluación de impacto ambiental y que el órgano sustantivo pueda autorizar los proyectos propuestos.

A mayor abundamiento, resulta que los defectos expuestos vulneran los principios fundamentales de precaución y de cautela (Tratado UE artículo 191.2) que constituyen principios generales de la Unión Europea en el ámbito del medio ambiente y que se pretenden garantizar a través de mecanismos como el estudio de alternativas.

B) OTRAS INFRACCIONES NORMATIVAS DEL ANALISIS DE ALTERNATIVAS

Además de contravenir la Ley 21/2013, el emplazamiento propuesto para la instalación del parque vulnera el Plan Energético de Navarra, Horizonte 2030 y el POT 3, Area Central.

El primero cuenta con un anejo específico (Nº3) para parques eólicos y determina ciertos emplazamientos a fin de garantizar el cumplimiento de una serie de valores de diferente índole que se pretende preservar. Este Plan, es de obligado cumplimiento por su carácter normativo y por remisión del POT 3.

El proyecto de parque eólico no cumple con la Estrategia energética y ambiental de Navarra con horizonte 2030. En los Ejes del Plan Energético de Navarra Horizonte 2030 (desarrollado en el apartado 1.5 del PEN 2030) se define la actual estrategia energética y ambiental en el sector eólico (Apartado 1.5.1.1), y tal y como se detalla, tiene como objetivo la *“Implantación y repotenciación de los parques eólicos respetando los criterios medioambientales. Promoción de la participación pública en este tipo de instalaciones. Promoción de las instalaciones minieólicas y de autoconsumo.”* Construir un parque con aerogeneradores de doscientos metros de altura es contrario a la estrategia general.

La infracción también se produce por injustificada ubicación del parque en zonas no aptas o de baja aptitud tal y como describe el informe del arquitecto municipal presentado en documento aparte.

Igualmente, se incurre en el mismo defecto cuando la empresa no ubica el parque en zona preferente o de reserva de las recogidas en el Inventario de Areas eólicas del mismo Anejo 3. Es decir, la ubicación elegida, no es una de las 50 zonas susceptibles de acoger parques eólicos relacionadas en dicho inventario.

Apartarse del criterio del Plan Energético, requiere de una justificación exhaustiva ya que eso significa que la ubicación elegida tiene una aptitud ambiental no adecuada. De lo contrario, la autorización deberá ser denegada.

Por su parte, el POT 3, además de establecer los suelos urbanizables de protección y que como se recoge en informe del arquitecto municipal, no han sido respetados en determinados puntos, contiene en PN7 y PN8 criterios específicos respecto de la instalación de aprovechamientos de recursos eólicos que no han sido debidamente considerados en los siguientes aspectos.

Siendo que *“la roturación de las masas forestales debe impedirse como criterio general, buscando evitar el deterioro del suelo y de los hábitats de estos espacios”* y que *“aquellas actividades que supongan un movimiento de tierras no deberían realizarse en este suelo”*, es preceptivo justificar la imposibilidad de evitar estas actuaciones por no existir otras alternativas. De la misma manera que debe justificarse por qué resultan elegidas zonas de ubicación, contraviniendo el criterio general de *“terrenos agrícolas llanos”*

Tampoco estos puntos se han recogido en el estudio de alternativas y la ausencia de motivación en torno a la ubicación elegidas invalida la solicitud de la promotora, obliga a que la DIA sea desfavorable y la autorización administrativa previa denegada.

TERCERA. - AFECCIÓN MEDIOAMBIENTAL PARQUE 4

Consideramos que las afecciones al medioambiente no son realmente las que se recogen en la memoria del estudio de impacto ambiental del Parque eólico Navarra 4 realizado por la consultora Ingenieros Dachary y Cámara S.L.. También entendemos que las medidas previstas a fin de prevenir o minimizar las afecciones del proyecto, son insuficientes e inadecuadas para alcanzar el fin que le es propio. Los impactos al medio ambiente, así como su grado de afección son las recogidas en el estudio realizado por la consultora Bioma Forestal sobre la evaluación de los valores ecológicos del Valle de Oibar, en relación al proyecto de parque eólico Navarra 4. (se adjunta como documento nº 1) al que nos remitimos íntegramente para evitar reiteraciones innecesarias. En el mismo sentido lo hacemos respecto al análisis crítico al EIA contenido en dicho dictamen. No obstante, haremos particular mención a los siguientes aspectos.

Según este informe, el proyecto produce afecciones a determinados Hábitats de Interés Comunitario (HIC), y a la fauna que los habita en un grado mayor que las recogidas en el estudio de impacto ambiental

A) HABITATS DE INTERES COMUNITARIO

El espacio en el que se proyecta el parque eólico Navarra 4 es un pinar-robledal de *Pinus sylvestris* y *Quercus humilis*, acompañados de *Acer campestre*, *Sorbus torminalis*, *Salix caprea* y *Fagus sylvatica* y como se detallan en el anexo de la evaluación ambiental de Bioma Forestal, “*en las inmediaciones del transecto lineal en el que se proyectan los aerogeneradores existen 2 áreas catalogadas como “Hayedo xero-termófilo calcícola (9150)” dentro del Valle de Olaibar (Plano 1). Hay que destacar que en el término de dicho valle se proyecta la mayor parte del camino de acceso al parque desde la N-121, parte del cual transcurre por una de las zonas catalogadas como “Hayedo xero-termófilo calcícola (9150)” (Plano 1)*”. Por tanto, deben mantenerse en un estado de conservación favorable, al igual que las especies de interés comunitario que alberga.

La Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, tiene como objetivo la protección de los tipos de hábitat naturales y de los hábitats y las poblaciones de las especies silvestres de la Unión Europea, mediante el establecimiento de una red ecológica y un régimen jurídico de protección de las especies. Establece la necesidad de conservarlos. Siendo que se ven afectadas especies de los Anexos II y IV se les debe dar una protección estricta incluso aunque se hallen fuera de la Red Natura 2000.

La Directiva Hábitats establece la obligación de mantener o restaurar los tipos de hábitat de interés comunitario en un ‘estado de conservación favorable que se alcanzará cuando:

- su área de distribución natural sea estable o se amplíe, y
- la estructura y las funciones específicas necesarias para su mantenimiento a largo plazo existan y puedan seguir existiendo en un futuro previsible, y
- el estado de conservación de sus especies típicas sea favorable.

Por su parte, la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad establece claramente en su artículo 80 que *“(j) El deterioro o alteración significativa de los componentes de hábitats prioritarios de interés comunitario o la destrucción de componentes, o deterioro significativo del resto de componentes de hábitats de interés comunitario. q) La alteración significativa de los hábitats de interés comunitario.”*

La protección a estos hábitats contenida en el art.46.2 de la Ley 42/2007, también se amplía, aunque se sitúen fuera de la RN2000, pues el artículo 46.3 de la citada Ley 42/2007 señala que los hábitats de interés comunitario situados fuera de RN2000 también gozan de un régimen de protección.

Además, y en relación a estos hábitats y espacios RN2000, el artículo 46.4 de la citada Ley 42/2007 señala como obligaciones más específicas que “Cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, ..., teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar” y que “...para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos [los órganos competentes] solo podrán manifestar su conformidad con los mismos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión...”.

En definitiva, los Hábitats de Interés Comunitario deben presentar el mejor estado de conservación posible y las Administraciones públicas tienen el mandato legal de mantenerlos o restaurarlos en un estado de conservación favorable. Eso quiere decir que sus áreas de distribución natural no deben reducirse y que su integridad ecológica debe mantenerse. Para ello, las Administraciones Públicas deben adoptar las medidas necesarias para evitar y prevenir la destrucción o degradación del ecosistema con proyectos como el presente.

A fin de garantizar la prevención de la destrucción o degradación del ecosistema el art.12 de la Directiva de Hábitats prevé una serie de prohibiciones entendemos no se respeta con la actuación pretendida.

B) FAUNA

En cuanto a la fauna, el informe destaca una gran cantidad de insectos, crustáceos, mamíferos y aves que están catalogadas como especies de interés comunitario y varias de ellas en peligro de extinción que se verá afectadas en la fase de construcción y de explotación. Tal y como se detalla en el informe de Bioma Forestal , pg. 6 y ss. *“La zona de estudio presenta especies de insectos presentes en el Anexo II de la Directiva Hábitats, lo cual supone que se trata de especies de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación. Estas especies son Euphydryas aurinia, Graellsia isabelae (presente en los pinares de pino silvestre de toda el área) y Lucanus cervus. Asimismo, se cree probable la presencia de Rosalia alpina. Esta última especie, además de encontrarse en el anexo mencionado, también lo está en el Anexo IV de la misma directiva, el cual recoge aquellas especies de interés comunitario que requiere una protección estricta. Todas estas especies mencionadas previamente también están en el Listado Español de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (LESRPE (ES))”...*

“Respecto al grupo de los crustáceos, la zona de estudio alberga al cangrejo de río autóctono (Austropotamobius pallipes), catalogado como En Peligro de Extinción por el Catálogo Navarro de Especies Amenazadas, así como presente en el Anexo II de la Directiva Hábitats.”...

“Respecto a los mamíferos de mayor tamaño, la zona de estudio alberga lirón gris y turón, ambos recogidos en el LESRPE (NA), así como marta, ardilla roja, gineta, garduña y tejón. El gato montés, nutria y visón europeo, estos dos últimos ligados a los ríos, también están presentes en la zona y todos ellos están recogidos en el Anexo IV de la Directiva Hábitats. El visón europeo, además, está En Peligro de Extinción según el Catálogo Español de Especies Amenazadas.” ...

“En cuanto a los reptiles que habitan en el área a analizar... lagartija roquera y la culebra lisa europea están presentes en el Anexo IV de la Directiva Hábitats”

Los grupos faunísticos afectados por las colisiones de los aerogeneradores son las aves y los quirópteros, la zona donde se ha proyectado el parque Navarra 4 está en un hábitat de numerosas especies incluidas en el Anexo I de la Directiva Aves y, por lo tanto, dichos hábitats requieren ser conservados. Asimismo, varias de ellas se encuentran en un estado de conservación crítico (vulnerable/en Peligro de Extinción), incluidas varias especies de quirópteros que habitan en la zona. Tal y como se detalla en el informe de Bioma Forestal , pg. 7 y ss.

“Cabe realizar una mención especial a los quirópteros, cuya tasa de mortalidad debido a los aerogeneradores es aún mayor que en el caso de las aves”...

*“También se encuentran en el área objeto de estudio *Miniopterus schreibersii* (En Peligro de Extinción según el Catálogo Navarro de Especies Amenazadas), *Myotis daubentonii*, *Rhinolophus ferrumequinum* y *Rhinolophus hipposideros*, todos ellos recogidos en el Anexo II de la Directiva Hábitats;”...*

“las aves son el otro gran grupo de animales que sufre un impacto negativo debido a la presencia de aerogeneradores. A este respecto, se exponen las especies presentes en la zona analizada:..... Entre dichas aves, varias de ellas aparecen recogidas en el Anexo I de la Directiva 2009/147/CE (Directiva Aves), lo que supone que son especies que serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución. Estas especies se detallan a continuación: Milano Real, Pito Negro, Alimoche, Quebrantahuesos, Buitre leonado, Halcón Peregrino, Águila culebrera, Águila Real, Águila Calzada, Búho Real, Abejero europeo, Milano Negro, Alcaudón Dosirotjo y Chotacabras Gris.....”

En conclusión, *“las aves y los quirópteros son los grupos faunísticos más afectados por los aerogeneradores debido a las colisiones. Así, la zona donde se han proyectado los parques eólicos incluye los hábitats de numerosas especies de aves incluidas en el Anexo I de la Directiva Aves y, por lo tanto, dichos hábitats requieren ser conservados. Asimismo, varias de ellas se encuentran en un estado de conservación crítico (Vulnerable/En Peligro de Extinción). Respecto a los quirópteros presentes en el área estudiada, varios se encuentran en el Anexo II de la Directiva Hábitats y una especie está, incluso, En Peligro De Extinción en Navarra. Es necesario mencionar también, además*

del riesgo de colisión, el “efecto barrera” que suponen los aerogeneradores en la migración tanto de aves como de murciélagos y, consecuentemente, el desgaste de energía extra que pone en riesgo su supervivencia. Por último, varias especies pertenecientes al resto de grupos faunísticos estudiados están en los Anexos II y IV de la Directiva Hábitats, no pudiéndose pasar por alto el impacto negativo que tanto la fase de construcción de la infraestructura como la de explotación tendrían sobre ellas debido al peligro de atropellos y a la alteración y fragmentación del hábitat. “

Los aerogeneradores del Parque Navarra 4, junto con los otros 2 proyectados, van a producir un incremento del efecto barrera para las aves. La zona proyectada forma parte de un corredor migratorio que se verá afectada por el conjunto del parque.

Estas infraestructuras en su conjunto producirán un aumento adicional de la disminución de la movilidad de las especies de la avifauna y puede tener consecuencias en la limitación del potencial de las aves para su dispersión y colonización, por tanto, se producirá una pérdida de la conectividad.

Consideramos que existen efectos sinérgicos derivados de diferentes impactos, además de la pérdida de la conectividad, la pérdida de la calidad de hábitats, que producirán un impacto negativo en la avifauna local y en la migratoria.

El Estudio de Impacto ambiental también concluye que el impacto general producido será severo, pero lo que difiere con nuestro parecer es que estima viable el proyecto tras proponer una serie de medidas preventivas y correctoras.

Este Ayuntamiento, desde el análisis racional y técnico de esas medidas realizado por BIOMA FORESTAL, considera el proyecto debe calificarse como inviable. De las 27 medidas preventivas ninguna protege la avifauna en la fase de explotación. Las 10 medidas correctoras son una declaración de intenciones, meras vaguedades ya que no se concretan, se trata de generalidades aplicables en cualquier proyecto. Por ejemplo, la medida 7 que pretende mitigar el efecto barrera y las colisiones, mediante la elaboración de un informe que se integrará en el seguimiento ambiental, es

decir una vez producida la afección. La medida 9 referente a los muladares y presencia de animales muertos, sólo puede llegar a proteger a las aves necrófagas, el resto de avifauna queda excluida. La medida 10 consiste en comprobar las afecciones de los aerogeneradores en los quirópteros y resto de aves amenazadas una vez muertas.

En definitiva, afirmamos que las medidas preventivas no previenen las colisiones o muertes de la avifauna y las medidas correctoras consisten en hacer estudios y comprobaciones de las especies ya fallecidas. Con ello no se consigue un efecto rectificativo en fase de explotación, porque no se propone ninguna medida que cambie las circunstancias evidenciadas por los estudios.

En conclusión, el proyecto del parque Navarra 4 es inviable e incompatible con el medio ambiente y debe denegarse la solicitud formulada por la promotora por los siguientes motivos todo ello por aplicación de los principios de cautela y precaución:

- El impacto en el medio es negativo, severo y grave.
- Las medidas preventivas y correctoras propuestas son insuficientes y no efectivas para asegurar la ausencia de riesgo o en todo caso el control de riesgos potenciales.
- No se garantiza un nivel elevado de protección a la salud humana, a los HIC y a las especies que los habitan contraviniendo la normativa europea y nacional al respecto.

CUARTA. - IMPACTO VISUAL Y PAISAJISTICO. IMPACTO SOCIAL Y ECONÓMICO

En primer lugar, queremos significar que el estudio de impacto visual presentado en el Anexo VII del EIA debe quedar invalidado por cuanto que se basa en aerogeneradores de 145 m de altura, cuando en realidad, y según el proyecto presentado, dichos elementos tendrán 200 m de altura (un 30% más). Ninguna de las conclusiones vertidas en el mismo y que a continuación se transcriben son admisibles porque por pura lógica las afecciones al paisaje e impacto visual serán considerablemente mayores.

“los aerogeneradores tienen una incidencia territorial amplia, debido a sus dimensiones que los hacen muy destacables en el horizonte visual”

“La impronta visual de los aerogeneradores en el territorio, desde un punto de vista paisajístico tiene una significancia destacable por la dominancia de la escena que genera su presencia.”

El estudio del impacto paisajístico del Anexo 7 concluye que el impacto es moderado, sin justificación alguna y con ausencia de medidas correctoras que puedan disminuir dicha evaluación.

No obstante lo anterior, y para el caso de que no se invalide el estudio y se admita, este Ayuntamiento considera que el impacto visual y paisajístico en su localidad solo puede ser calificado de crítico y permanente, ya que una vez construido el parque eólico el paisaje de la zona ya no volverá a ser el mismo. En este caso lo es puesto que no es posible la recuperación del medio ni con la adopción de medidas protectoras y correctoras que disminuyan el impacto visual tal y como reconoce la propia promotora.

Como el impacto sobre paisaje debe analizarse desde una Visión Social del Paisaje mediante procesos de consenso y participación y como consideramos que no constan en el proyecto estudios de conocimiento de los paisajes de Oiaibar, en la siguientes líneas se expone cómo percibe nuestra población sus paisajes.

El paisaje es para este municipio un bien patrimonial y un recurso turístico que debe protegerse de un impacto tan negativo como supone con la implantación de aerogeneradores de casi 200 metros de altura, en lugar de los 145m que se indican en el estudio.

Este impacto visual causa perjuicios irreparables y provoca un impacto socioeconómico negativo en la localidad ya que transcurre por áreas naturales en gran medida poco humanizadas y que preservan un gran valor natural.

El proyecto divide el territorio y genera importantes servidumbres en los espacios forestales y agro-ganaderos, lo que trae como consecuencia una desestructuración social y mayores dificultades para continuar con una actividad que fija población en las zonas rurales.

Además, el valle tiene elementos patrimoniales e históricos, así como numerosas rutas, caminos y senderos, incluido el Camino de Santiago

Baztanés con un alto valor atractivo turístico-rural y socioeconómico que puede verse seriamente afectado con la implantación del parque eólico. Mención aparte, merece la afección a la GR-225 Fuga de Ezcaba que por su importancia se desarrollará en la siguiente alegación.

El impacto socio económico es un parámetro que el EIA solo ha considerado cuantitativamente, pero sobre todo debe abordarse cualitativamente y no existe valoración en esos términos puesta en relación con la población de este municipio.

Los impactos paisajísticos severos que va a sufrir este municipio por motivo del proyecto chocan frontalmente con la política de Turismo Integral, abordada en la Estrategia de Especialización Inteligente de Navarra S3. Esta prioridad tiene como Visión 2030: *"Navarra se consolida como un destino singular de referencia, apostando por un turismo integral basado en sus fortalezas naturales, culturales, gastronómicas y sociales, constituyendo un motor de desarrollo territorial equilibrado y de apertura internacional de la región"*.

También es incoherente con la apuesta decidida que hace la propia Administración Foral en su estrategia de promoción turística de Navarra. La actual campaña divulgativa comprende un apartado específico de "Inmersión en la naturaleza; paisajes de leyenda entre hayedos, foces y cuevas".

El paisaje es uno de los valores añadidos del Valle de Olaibar y es por ello que el Ayuntamiento lleva tiempo trabajando en un Proyecto Marco, que se adjunta como **documento nº 2** y por el que se pretende:

- Promover la cultura turística y el interés para el visitante, desarrollando una oferta turístico-familiar competitiva y sostenible.
- Mejorar la calidad de vida de la población local, de las personas que trabajan y viven en el Valle.
- Promover un turismo sostenible que mantenga la calidad del medioambiente del que dependen tanto la población local como los visitantes.
- Contamos con una red de senderos de bajas pendientes que da al visitante unas rutas amables y en plena naturaleza a pocos Km de Pamplona lo que atrae un turismo familiar.

Estos objetivos están incluidos en el MARCO ESTRATÉGICO PAL Y dentro de la planificación del valle de Olaibar en su AL21.

Todo esto se ha reflejado en un proyecto a desarrollar en dos fases:

Fase 1 - CONOCER EL VALLE

- Historia, patrimonio inmaterial, monumentos) a través de códigos QRs en los pueblos y monumentos.
- Red de senderos con 4 circuitos temáticos con QRs a lo largo de los circuitos explicativos, paneles y App de actividades infantiles a desarrollar durante el circuito
 - Circuito Aromas entre Zandio y Osacain, un circuito preparado para los niños.
 - Circuito Vida Olave un homenaje a los que dejaron su vida en la fuga.
 - Circuito tradición Olaiz – Enderiz, recorrido por la entidad agrícola y ganadera del Valle.
 - Circuito Olaibar. Un circuito cerrado que recorre todos los pueblos.

Fase 2- CENTRO INTERPRETACIÓN DE GR225 Y MEMORIA " LA FUGA"

Un espacio de transmisión de la memoria y que contribuya a promover una cultura de paz y convivencia. Con talleres, visitas escolares, centro de debates y exposiciones de memoria histórica. Etc..

Este proyecto está en fase de consecución de partida presupuestaria para poder ser llevado a término, tal y como se ha realizado en solicitudes de fecha 30 de junio y 18 de agosto al Departamento de Ordenación de Territorio, Vivienda, Paisaje y Proyectos Estratégicos.

El tracking que genera la GR225 y el interés de la población por conocer nuestra memoria historia, ha potenciado tras el Covid-19 las visitas al valle en más de un 85%. La mayoría de los visitantes vienen a realizar

senderismo entre pueblos por la cercanía a la capital y comer en la zona, así como el recorrido de la GR225 y Monumento a la Memoria de Olabe.

La construcción de un parque eólico también produciría un impacto negativo en otros aspectos de la política de impulso socioeconómico del valle, como es la actividad cinegética. El valle de Olaibar adjudica cotos por un importe anual a las sociedades de cazadores lo que indudablemente se vería seriamente afectado por el proyecto.

Además, no se ha tenido en cuenta que el valle ya es zona saturada por N-121 la ruta de transporte con destino Francia, eso conlleva la degradación del espacio y la instalación del parque definitivamente lo avoca a quedar expedito para acoger otras actividades del mismo tipo impidiendo definitivamente la apuesta por iniciativas de carácter rural, natural y ecológico.

En definitiva, el impacto paisajístico y socioeconómico del proyecto es absolutamente incompatible con los valores y objetivos expuestos y por tanto no debe ser autorizado.

QUINTA. - AFECCIONES LUGAR MEMORIA HISTÓRICA GR225 FUGA EZKABA

El proyecto de parque Navarra 4 transcurre linealmente del aerogenerador NA4-09 hasta el aerogenerador NA-03 por la ruta GR-225, tal y como se indica en la página 232 y 233 del estudio de impacto ambiental del parque Navarra 4. *“El parque eólico coincide entre los aerogeneradores NA4-09 y NA4-03 con el sendero GR-225, coincidente a su vez con el lugar de Memoria Histórica Fuga de Ezkaba.*

En este caso el sendero GR-225 ha sido declarado Lugar de la Memoria Histórica de Navarra por acuerdo de fecha 18/06/2019, por lo que se le aplica el régimen de protección, conservación y difusión de los lugares de memoria histórica de Navarra, establecido en la Ley Foral 29/2018 de 26 de diciembre de Lugares de la Memoria Histórica de Navarra.

Se aplicarán las medidas preventivas, correctoras y compensatorias adecuadas para compaginar la actividad eólica con las determinaciones de la Ley Foral 29/2018 de 26 de diciembre de Lugares de la Memoria Histórica de Navarra”

En el informe de impacto se indica *“que la actuación deberá contar con un informe positivo del órgano administrativo competente según determina la Ley 29/2018. Por tanto, la promotora tramitará un proyecto específico de adecuación del entorno de dicho GR 225 y por tanto del lugar de memoria histórica. En principio las medidas correctoras serán las siguientes, siempre en coordinación con los ayuntamientos y concejos implicados y con el órgano administrativo competente en materia de memoria histórica:*

- Recuperación ambiental de las zonas de trabajo y adecuación paisajística de los alrededores del GR225 y por ende del lugar de memoria histórica*

- Señalización y musealización del entorno, mediante instalación de paneles informativos.*

- Puesta en valor de la ruta y la adecuación o creación de zonas de descanso o miradores.*

- Mantenimiento del camino principal, el mantenimiento de señalización del GR, y el mantenimiento de las adecuaciones paisajísticas del entorno”*

El estudio concluye en su página 311 diciendo que: *“Se trata de un impacto adverso, temporal, local ya que los movimientos de tierras y ocupación espacial son inevitables. Este impacto desaparece al finalizar la fase de movimiento de tierras o de tendido de la línea eléctrica*

El proyecto de adecuación e informe del órgano administrativo competente previo a la construcción de la infraestructura, la obligación del cumplimiento de la normativa vigente respecto a los lugares de Memoria Histórica y la aplicación de las medidas preventivas y correctora propuestas en el punto correspondiente, se debería considerar finalmente como compatible tendente a no significativo, pero considerando una posición conservadora se considera finalmente el impacto residual (real) como compatible.

9.10.2.- Fase de explotación

Las medidas propuestas determina en el caso del Lugar de Memoria histórica un impacto positivo por la adecuación paisajística y musealista de entorno de parque” eólico.

Finalmente el estudio de impacto del parque Navarra 4, en su

afección al Lugar de Memoria Histórica señala en las partidas presupuestarias referentes a las medidas preventivas y correctoras una partida de 8.500€ para “musealización del entorno”

Este Ayuntamiento por el contrario, considera que el impacto sobre la etapa 2 de la ruta GR225 Fuga de Ezkaba va a ser irreversible, tanto en la fase de construcción como la de explotación, y por supuesto nunca “positivo” como indica la empresa ya que la actuación propuesta es del todo incompatible con el régimen de protección que le confiere la Ley Foral de Memoria Histórica y con la ordenación urbanística municipal que viene condicionada por la misma, como a continuación se expone.

Según consta en informe del arquitecto municipal presentado aparte:
“La implantación del Parque Eólico Navarra-4 supone las siguientes afecciones:

- *Para posibilitar la instalación de los aerogeneradores la traza del camino por donde discurre el sendero GR-225 tanto en anchura como en rasantes.*
- *La proximidad de los aerogeneradores a la traza del camino supone un impacto visual y acústico*

<i>aerogenerador</i>	<i>Distancia a eje GR-225</i>
<i>NAV4-04</i>	<i>93</i>
<i>NAV4-05</i>	<i>24</i>
<i>NAV4-06</i>	<i>1</i>
<i>NAV4-07</i>	<i>17</i>
<i>NAV4-08</i>	<i>82</i>
<i>NAV4-09</i>	<i>53</i>

En CONCLUSION la implantación de los aerogeneradores NAV4-03, NAV4-04, NAV4-05, NAV4-06, NAV4-07, NAV4-08 y NAV4-09 son incompatible con la protección de los valores históricos de GR-225”

En primer lugar, esto es así, porque de los 9 aerogeneradores proyectados 7 son unidos por la pista y camino que recorre la GR225 Fuga de Ezkaba, casi el 80% del parque Navarra 4.

Por otra parte, los impactos en el sendero provocados en la fase de obras son incompatibles: se van a realizar, cunetas, desmontes, terraplenes, zanjas, cimentaciones, enormes plataformas de montaje, acopio de palas, montaje de mástil, cimentaciones, zonas de giro, zonas de faena, etc. que van a destruir definitivamente al recorrido, entorno y paisaje de lugar de memoria histórica.

Por último, porque una vez finalizada la construcción, va a permanecer una pista de unos de 5 kilómetros desde el aerogenerador Na4-09 hasta el Na4-03 de más de 6 metros de ancho, con cunetas de drenaje, probablemente de gravilla o incluso cemento, para que durante la fase de explotación se puedan llevar a cabo las labores de mantenimiento del parque. El recorrido ya nunca sería el mismo. El impacto paisajístico y la afección a la actual ruta GR225 Fuga de Ezkaba hace que el proyecto sea considerado como inviable.

A mayor abundamiento, señalar, que consideramos el impacto como crítico, ya que el proyecto de parque Navarra 4 supone una pérdida permanente de la calidad inicial de gran parte del trazado de la ruta GR225 Fuga de Ezkaba. Se produce una pérdida permanente en la calidad de las condiciones actuales, sin posible recuperación incluso con la adopción de medidas protectoras y correctoras.

No cabe la posibilidad de autorizar el proyecto ni aún con la realización de medidas correctoras. No obstante, a meros efectos dialécticos, señalar que la única medida que propone la empresa es la “musealización del entorno”, que desde luego ni es preventiva ni es correctora. La musealización, término ambiguo, poco concreto, es en todo caso inútil e innecesaria ya que la ruta GR225 Fuga de Ezkaba está actualmente perfectamente señalizada por el Comité de Senderos de la Federación Navarra de Montaña, financiada y publicitada con fondos de Gobierno de Navarra en la que se han utilizado balizas, hitos, postes, pinturas y placas, incluidos carteles explicativos, en las

localidades del valle sobre los hechos que ocurrieron en el lugar hace ya más de 80 años y a los que se debe protección, señalización y divulgación, para que se conviertan y perduren como espacios de recuerdo y transmisión de valores de libertad, paz, justicia social y convivencia. Además, es una ruta homologada por la Federación Española de Montaña (FEDME), que si se ve modificada por el proyecto necesitará un nuevo proceso de revisión de calidad y homogeneidad para su nueva homologación.

Por todo ello, este Ayuntamiento considera debe rechazarse la solicitud de autorización administrativa y declaración de impacto ambiental, así como denegar autorización de actividades en suelo no urbanizable del proyecto de parque Navarra 4.

SEXTA. - SOBRE LOS IMPACTOS Y AFECIONES A LA SALUD HUMANA

El artículo 35 c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, prescribe que el EIA recogerá "*Identificación, descripción, análisis y, si procede, cuantificación de los posibles efectos significativos directos o indirectos, secundarios, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre los siguientes factores: la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el medio marino, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y en su caso durante la demolición o abandono del proyecto*".

El Estudio de Impacto Ambiental de este proyecto, en su apartado 5.2.2, respecto a la contaminación electromagnética de la línea eléctrica y de la subestación transformadora, concluye que el impacto ambiental es inexistente ya que las instalaciones a pesar de que pueden formar campos electromagnéticos, no producen afecciones al entorno en función de la distancia. No obstante, entra en contradicción cuando inmediatamente después, señala que "*dada la presencia de núcleos urbanos en el entorno del trazado de la línea eléctrica, se deberá realizar un estudio de contaminación electromagnética*".

En primer lugar, denunciarnos que una vez más, el EIA es insuficiente, ahora por ausencia de estudio de afecciones a la calidad del aire en general y a las afecciones sobre la salud humana en particular para la ciudadanía de nuestro municipio. Los impactos de la contaminación electromagnética que no son sólo efectos potenciales sino efectos reales, a los que se verá afectada la población del territorio, constituyen las principales afecciones sobre la salud humana derivadas del proyecto cuya vida útil se estima un mínimo de 25 años. Es contrario a la Ley 21/2013 dejar el estudio y consiguiente valoración de afecciones a momento posterior. No puede formularse Declaración de Impacto Ambiental favorable, sin haber identificado, descrito, analizado y cuantificado los efectos significativos directos o indirectos, secundarios, acumulativos y sinérgicos del proyecto.

Si bien lo antedicho compete a la mercantil promotora, lo cierto es que esta parte puede argumentar en sentido contrario a lo afirmado sobre este punto en el EIA. Cada vez hay menos dudas científicas de que existe una relación directa entre la exposición continua a campos electromagnéticos y diversas afecciones a la salud, entre otras, cáncer infantil, leucemia, tumores cerebrales, Alzheimer, esclerosis lateral amiotrófica, daños al esperma y a la cadena de ADN. Por otro lado, cada vez hay más instalaciones que emiten radiofrecuencias (sobre todo de telefonía móvil e infraestructuras eléctricas), lo que conlleva que se produzcan efectos acumulativos que tampoco han sido analizadas.

Existen numerosas conferencias internacionales que alertan sobre los posibles efectos y riesgos en la salud pública (Declaraciones de Viena 1998, Salzburgo 2000, Roccaraso 2000, Alcalá de Henares 2002, Catania 2002, Friburgo 2002, Benevento 2006, la *Resolución de Londres* (2007), el *Informe Bioinitiative* (2007), el *Consejo del Panel Internacional en Campos Electromagnéticos* (2008), el *Llamamiento Holandés* (2009), la *Resolución de Venecia* (2008), la *Resolución de Benevento* (2008), la *Resolución de Porto Alegre* (2009), la *Declaración de París* (2009), la *Convención Internacional de Würzburg* (2010), la *Resolución de Copenhague* (2010), la *Declaración de Seletun* (2011) o el estudio llevado a cabo por el Grupo de investigación sobre cáncer infantil de la Universidad de Oxford en 2005 o el programa REFLEX, que alertan sobre cambios a nivel celular y subcelular con los consecuentes efectos negativos sobre los seres vivos, el medio ambiente y la salud humana.

De todos ellos se deduce que existe una relación directa entre la exposición a campos electromagnéticos y diversas enfermedades graves, existiendo, en particular, un importante consenso científico en relación con las interferencias con marcapasos y en el aumento de la incidencia de leucemias infantiles- *Informe Bioinitiative* de 2007.

La Resolución del Parlamento Europeo, de 2 de abril de 2009, sobre consideraciones sanitarias relacionadas con los campos electromagnéticos (2008/2211(INI) indica que algunos estudios han detectado que radiaciones de muy bajo nivel ya tienen efectos muy nocivos. Es también muy significativo el punto 27 de esta resolución, en el que se *“Manifiesta su profunda preocupación por el hecho de que las compañías de seguros tiendan a excluir la cobertura de los riesgos vinculados a los CEM de las pólizas de responsabilidad civil, lo que significa claramente que las aseguradoras europeas ya están aplicando su propia versión del principio de cautela”*.

La IARC (Agencia Internacional de Investigación sobre el Cáncer) incluye los Campos Electromagnéticos de Baja Frecuencia (ELF) como posible cancerígeno, (categoría 2B).

Existe un consenso científico en torno a la necesidad de rebajar los estándares sobre los campos electromagnéticos y la contaminación derivada de ellos, y fruto de ello es la *Declaración de Seletun* del 3 de febrero de 2011 de la *International Electro-Magnetic Fields Alliance*. Igualmente, el *Manifiesto contra la Contaminación Electromagnética* elaborado por la *Organización para la Defensa de la Salud* y la *Fundación para la Salud Geoambiental*, suscrito por más de 500 colectivos sociales, exige una modificación radical de los estándares utilizados para establecer los límites legales de exposición a campos eléctricos y magnéticos generados por líneas de alta tensión.

En este sentido, la Asamblea del Consejo de Europa aprobó el 27 de mayo de 2011 una resolución instando a los gobiernos europeos a adoptar de inmediato las medidas necesarias y oportunas para reducir la exposición de la ciudadanía a todo tipo de radiaciones electromagnéticas.

El soterramiento de las líneas de alta tensión no evita que las personas que residen y hacen vida en su entorno se vean afectadas por los campos electromagnéticos e incluso existen estudios considerando que los campos electromagnéticos soterrados pueden ser más intensos que los aéreos.

A pesar de todo lo expuesto, e incluso de las dudas que esta circunstancia plantea a la promotora cuando ve la necesidad de hacer un estudio específico en fase de explotación, el Programa de vigilancia ambiental no hace referencia alguna al control de los campos magnéticos ni se propone realizar periódicamente mediciones del grado de exposición a ellos de las zonas habitadas cercanas a la línea, ni de realizar estudios epidemiológicos que constaten que la contaminación electromagnética no está produciendo daños a la salud de las personas, o, en caso contrario, requieran la retirada y desmonte de las instalaciones. Y todo ello, a pesar de que la Recomendación del Consejo de Unión Europea de 12 de julio de 1999, además de exigir la protección ciudadana contra los efectos nocivos para la salud que puedan resultar de la exposición a campos magnéticos, contempla la conveniencia de proporcionar a la ciudadanía información en un formato adecuado sobre los efectos de los campos electromagnéticos y sobre las medidas adoptadas para hacerles frente al objeto de que se comprendan mejor los riesgos y la protección sanitaria contra la exposición a los mismos.

No debe olvidarse, además, que las afecciones a la salud de las personas tendrían un efecto disuasorio para fijar población en las localidades afectadas, así como en el turismo y demás actividades propias del entorno.

A mayor abundamiento, recordar que todas las Administraciones públicas, en virtud, del artículo 3 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública sobre principios generales de acción en la salud pública, deben regir su actuación con base al principio de precaución: *“ la existencia de indicios fundados de una posible afectación grave de la salud de la población, aun cuando hubiera incertidumbre científica sobre el carácter del riesgo, determinará la cesación, prohibición o limitación de la actividad sobre la que concurran.*

Todo lo expuesto lleva a concluir que los argumentos en los que se basa la documentación presentada en el proyecto de referencia no aseguran que la línea proyectada no vaya a causar daños en la salud pública,

La deficiente calidad del Estudio de Impacto Ambiental en lo relativo a la salud de la población afectada, determina que en la evaluación de impacto ambiental se emita una DIA desfavorable a la realización del proyecto.

SEPTIMA. - SINERGIAS DE LOS 3 PARQUES

El estudio de sinergias aportado por la empresa promotora en el anexo 12 presenta la siguiente valoración

VALORACIÓN GLOBAL DEL IMPACTO ACUMULATIVO Y/O SINERGICO DE LOS PROYECTOS EOLICOS NAVARRA 1, NAVARRA 2 Y NAVARRA 4		
VALORACIÓN GLOBAL FINAL	FASE DE CONSTRUCCION	FASE DE EXPLOTACIÓN
IMPACTO SINERGICO Y/O ACUMUALTIVO FINAL TRAS LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTORAS	MODERADO	SEVERO

Concluye que *“el proyecto produce un impacto global severo por lo que en su conjunto es VIABLE con la consideración de las medidas preventivas y correctoras activadas y la puesta en marcha del Programa de Vigilancia Ambiental.”*

Este Ayuntamiento, en base al dictamen técnico contenido en el documentos 1 que acompaña a este escrito, y a cuyo contenido se remite a modo de alegación, y en virtud de todas las alegaciones expuestas en este escrito, considera que el proyecto es NO VIABLE, ya que las medidas preventivas y correctoras son inexistentes en algunos casos, e insuficientes en otros, en tanto que producen efectos negativos en valores tales como: impacto ambiental, impacto visual, impacto socioeconómico, lugar de memoria histórica, salud humana, ruido, paisaje, hábitats de interés comunitario, usos turísticos y de ocio, etc..

En virtud de todo ello,

SOLICITA que habiendo por presentado este escrito y documentos que lo acompañan, se admita y se tenga por evacuado el requerimiento para que previos los trámites legales oportunos, se acojan las propuestas en él contenidas y se acuerde concluir el procedimiento de tramitación de evaluación de impacto ambiental ordinaria formulando declaración negativa y denegando autorización administrativa previa.

En Olabar a de 30septiembre de 2021, LA ALCALDESA
M^a Carmen Lizoain Osinaga